

Conservación de Recursos Fitogenéticos del Ministerio de Agricultura.

c) Elaborar un informe, que se elevará al Ministro de Agricultura en el plazo de tres meses, sobre: Las normas a que deberían someterse las expediciones de recogida de material genético vegetal tanto para Organismos y Entidades españolas como extranjeras, así como otras acciones a adoptar que contribuyan a conservar, aumentar y utilizar con fines económicos el potencial genético vegetal del país.

d) Establecer los contactos precisos con las asociaciones de obtentores y de empresas productoras de semillas, que permitan la conjunción de esfuerzos para la evaluación del material genético que vaya recolectándose y conservándose en el Centro de Conservación de Recursos Fitogenéticos.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para desarrollar lo que se establece en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 5 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general de la Producción Agraria y Secretario general Técnico.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

21764

REAL DECRETO 2186/1981, de 24 de julio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo autorizado por Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), ampliado por Real Decreto 2859/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), para la importación de papel y cartón de edición por exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas en el sentido de dar nueva redacción al artículo cuarto del citado Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo.

El Sector Librero y Gráfico beneficiario, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo por Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo) ampliado por Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de once de diciembre) y desarrollado por Ordenes ministeriales de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero), uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del 25), dos de mayo de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del trece) y tres de julio de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del quince de septiembre), para la importación de papel y cartón de edición y la exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de dejar sin efecto el artículo cuarto del citado Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo, quedando redactado en adelante como sigue:

«Artículo cuarto.—El Instituto Nacional del Libro Español y las Cámaras de Libro, Organismos colaboradores del Ministerio de Economía y Comercio, las Unidades de Exportación o las Empresas individuales agrupadas en las unidades que deseen acogerse a los beneficios de la autorización señalada en el artículo primero deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios establecidos al efecto en el Registro General del Ministerio de Economía y Comercio.»

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo, autorizado por Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), ampliado por Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de no-

vembre («Boletín Oficial del Estado» de once de diciembre) y desarrollado por Ordenes ministeriales de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero), uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del 25), dos de mayo de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del trece) y tres de julio de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del quince de septiembre), en el sentido de dejar sin efecto al artículo cuarto del citado Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo) quedando redactado en adelante como sigue:

«Artículo cuarto.—El Instituto Nacional del Libro Español y las Cámaras de Libro, Organismos colaboradores del Ministerio de Economía y Comercio, las Unidades de Exportación o las Empresas individuales agrupadas en las unidades que deseen acogerse a los beneficios de la autorización señalada en el artículo primero deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios establecidos al efecto en el Registro General del Ministerio de Economía y Comercio.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), ampliado por Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de once de diciembre), y desarrollado por Ordenes ministeriales de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero), uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), dos de mayo de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del trece) y tres de julio de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del quince de septiembre), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

21765

ORDEN de 31 de julio de 1981 sobre concesión de avales a las Empresas «Balay, S. A.», «Segad, S. A.», y «Fuyma, S. A.».

Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 31 de julio de 1981, se acordó la concesión de avales a las Empresas «Balay, S. A.», «Segad, S. A.», y «Fuyma, S. A.». Estos avales están sometidos a las condiciones que se señalan en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, entre las que figuran la publicación de los acuerdos de concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Autorizar la concesión de avales por la Entidad oficial de crédito que determine en cada caso el Instituto de Crédito Oficial y en las condiciones que señale el Ministerio de Economía y Comercio.

Los mencionados avales producirán los efectos y estarán sometidos a las condiciones que se señalan en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio.

La cuantía de los avales es la siguiente:

750 millones de pesetas a la Empresa «Balay, S. A.».
150 millones de pesetas a la Empresa «Segad, S. A.».
40 millones de pesetas a la Empresa «Fuyma, S. A.».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

21766

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Marbu, S. A.», el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marbu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marbu, S. A.», con domicilio en carretera de Logroño, sin número, Viana (Navarra), y N. I. F. A-31018104.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.
2. Margarina, P. E. 15.13.10
3. Aceite de coco, P. E. 15.07.92.
4. Mantequilla, P. E. 04.03.90.
5. Harina de trigo, P. E. 1.01.20.1.

Tercero.—Los productos de exportación, serán:

- I. María Dorada (mercancía I), P. E. 19.08.61.2.
- II. Crémador (mercancía II), P. E. 10.08.61.2.
- III. Principe de Viana (mercancía III), P. E. 19.08.61.6.
- IV. Sandwich chocolate (mercancía IV), P. E. 19.08.61.6.
- V. Sandwich limón (mercancía V), P. E. 19.08.61.6.
- VI. Sandwich fresa (mercancía VI), 19.08.61.6.
- VII. Sandwich nata (mercancía VII), P. E. 19.08.61.6.
- VIII. Sandwich naranja (mercancía VIII), P. E. 19.08.61.6.
- IX. Sandwich plátano (mercancía IX), P. E. 19.08.61.6.
- X. Vania (mercancía X), P. E. 19.08.61.2.
- XI. Clarín (mercancía XI), P. E. 19.08.61.2.
- XII. Tostada (mercancía XII), P. E. 19.08.61.1.
- XIII. Hojaldrada (mercancía XIII), P. E. 19.08.61.2.
- XIV. Barquillo relleno de avellana (mercancía XIV), posición estadística 19.08.41.
- XV. Barquillo relleno fino (mercancía XV), P. E. 19.08.61.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de cada uno de los tipos de galletas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria y o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes mercancías de importación:

A. Siempre que las mercancías I y II tengan la siguiente composición:

	%
Harina de trigo	60,00
Azúcar	15,00
Glucosa	2,00
Margarina	7,00
Mantequilla	0,20
Aceite de coco	13,80
Levaduras	1,30
Sal	0,70

Aromas autorizadas,

- 69,8 kilogramos de harina de trigo.
- 15,0 kilogramos de azúcar.
- 7,0 kilogramos de margarina.
- 0,2 por ciento de mantequilla.
- 13,9 kilogramos de aceite de coco.

B Siempre que la mercancía III tenga la siguiente composición:

	%
Harina de trigo	45,00
Azúcar	27,20
Dextrosa	5,20
Glucosa	1,20
Margarina	5,20
Aceite de coco	7,80
Mantequilla	0,10
Manteca de cacao	0,50
Suero de leche	2,80
Cacao	3,60
Levaduras	1,00
Sal	0,80

Aromas autorizadas,

- 53,3 kilogramos de harina de trigo.
- 27,2 kilogramos de azúcar.
- 5,2 kilogramos de margarina.
- 0,1 kilogramos de mantequilla.
- 7,9 kilogramos de aceite de coco.

C. Siempre que la mercancía IV tenga la siguiente composición:

	%
Harina de trigo	42,80
Azúcar	30,10
Glucosa	1,40
Margarina	13,00
Mantequilla	0,20
Aceite de coco	9,30
Cacao en polvo	1,70
Levaduras	1,00
Sal	0,50

Aromas autorizadas,

- 49,8 kilogramos de harina de trigo.
- 30,1 kilogramos de azúcar.
- 13,0 kilogramos de margarina.
- 0,2 kilogramos de mantequilla.
- 9,4 kilogramos de aceite de coco.

D. Siempre que las mercancías V, VI, VII, VIII y IX tengan la siguiente composición:

	%
Harina de trigo	49,20
Azúcar	24,50
Glucosa	1,40
Margarina	14,00
Mantequilla	0,20
Aceite de coco	9,30
Levaduras	0,90
Sal	0,50

Aromas y colorante autorizadas,

- 57,2 por 100 de harina de trigo.
- 24,5 kilogramos de azúcar.
- 14,0 kilogramos de margarina.
- 0,2 kilogramos de mantequilla.
- 9,4 kilogramos de aceite de coco.

E. Siempre que la mercancías X, XI, XII y XIII tengan la siguiente composición:

	%
Harina de trigo	70,00
Azúcar	19,00
Margarina	8,00
Glucosa	2,00
Levaduras	0,50
Sal	0,50

Aromas autorizadas,

- 81,4 kilogramos de harina de trigo.
- 19,0 kilogramos de azúcar.
- 8,0 kilogramos de margarina.

F. Siempre que la mercancía XIV tenga la siguiente composición:

	%
Harina de trigo	35,45
Azúcar	24,30
Aceite de palma	18,05
Cetelát	9,40
Dextrosa	8,10
Pasta de avellana	3,75
Lectina	0,45
Levaduras	0,45
Sal	0,05

- 41,2 kilogramos de harina de trigo
- 24,3 kilogramos de azúcar

G. Siempre que la mercancía XV tenga la siguiente composición:

	%
Harina de trigo	58,00
Azúcar	28,00
Margarina	18,00

Aromas autorizadas,

- 65,1 kilogramos de harina de trigo.
- 28,0 kilogramos de azúcar.
- 18,0 kilogramos de margarina.

Se consideran mermas el 11 por 100 para la harina de trigo y el 0,75 por 100 para el aceite de coco. No existen subproductos aprovechables.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción a l sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 162).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 1 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21767

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a los firmas: «Hamper, S. L.»; «Juan José Sánchez Agulló, S. L.»; «Mantoli, S. L.»; «Fisther, Sociedad Limitada», y «Kelly, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros, pieles y planchas de cartón prensado y la exportación de sandalias, zapatos y botas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Hamper, S. L.»; «Juan José Sánchez Agulló, S. L.»; «Mantoli, S. L.»; «Fisther, S. L.» y «Kelly, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros, pieles y planchas de cartón prensado y la exportación de sandalias, zapatos y botas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

«Hamper, S. L.», Elche (Alicante), NIF B-03081601.
«Juan J. Sánchez Agulló, Sociedad Limitada», Elche (Alicante), NIF 03071008.

«Mantoli, S. L.», Elche (Alicante), NIF B-03048477.
«Fisther, S. L.», Elche (Alicante), NIF B-03077658.
«Kelly, S. L.», «Pinoso (Alicante), NIF B-03054681.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Cueros y pieles, solamente curtidos, de curtición en seco:
 - 1.1. De ternera, P. E. 41.02.17.1.
 - 1.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.2.
2. Cueros y pieles, solamente curtidos, de otras curticiones:
 - 2.1. De ternera, P. E. 41.02.17.2.
 - 2.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.3.

3. Cueros y pieles, curtidos y terminados, en cuellos y faldas:

- 3.1. «Box-calf», P. E. 41.02.21.1.
- 3.2. De ternera, P. E. 41.02.28.3.
- 3.3. De otros bovinos, sin dividir, P. E. 41.02.32.3.
- 3.4. De otros bovinos, divididos, «serraje», P. E. 41.02.37.3.
4. Cueros y pieles, curtidos y terminados:
 - 4.1. «Box-calf», P. E. 41.02.21.2.
 - 4.2. De ternera, P. E. 41.02.28.5.
 - 4.3. De otros bovinos, divididos, «flor», P. E. 41.02.35.5.
 - 4.4. De otros bovinos, divididos, «serraje», P. E. 41.02.37.5.
5. Pieles de caprinos, solamente curtidas, P. E. 41.02.91.2.
6. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.2.
7. Pieles de porcinos, solamente curtidas, P. E. 41.05.31.2.
8. Pieles de porcinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.
9. Planchas de cartón prensado y coloreado para palmillas de 130 por 85 centímetros, P. E. 48.07.75.2.

Se consideran equivalentes todas las pieles nobles, es decir, las que se utilicen para el empeine (corte).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

	Calzado para señoras y niños mayores de más de 23 cms. de longitud	Calzado para caballeros y muchachos de más de 23 cms. de longitud	Calzado para niños de menos de 23 cms. de longitud
I) Sandalias	64.02.32.1.	64.02.32.2.	64.02.32.3.
II) Zapatos	64.02.49.	64.02.47.	64.02.45.
III) Botas	64.02.59.	64.02.58.	64.02.56.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que se expresan, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

Sandalias de niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34:

85 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Sandalias para cadete (varón y hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38:

115 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Sandalias para caballeros:

180 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34:

95 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

100 pies cuadrados de pieles para forro.

2,2 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38:

125 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

180 pies cuadrados de pieles para forro.

Cuatro planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Zapatos para caballero:

200 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

180 pies cuadrados de pieles para forro.

Cuatro planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Zapatos para señora:

150 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

180 pies cuadrados de pieles para forro.

Cuatro planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34; el número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña; y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, 2,2 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
9/11 cm.	150	100
12/15 cm.	200	150
18/20 cm.	240	190
21/24 cm.	280	230
25/29 cm.	320	280
30/33 cm.	360	320